



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Expte. N° 13029/16 "Siscom de Argentina S.A. c/ GCBA y otros s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de inconstitucionalidad concedido" y su acumulado, **Expte. N° 12972/15** "Siscom de Argentina S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Siscom de Argentina S.A. c/ GCBA y otros s/ impugnación actos administrativos".

TRIBUNAL SUPERIOR:

I.- Objeto

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre el recurso de apelación ordinario concedido, así como sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, interpuestos por Siscom de Argentina S.A. (en adelante, Siscom), de conformidad con lo dispuesto a fs. 902.

II.- Antecedentes y síntesis de la cuestión debatida

De las constancias de la causa surge que la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario concedió el recurso ordinario de apelación y denegó el de inconstitucionalidad interpuestos por Siscom (cfr. fs. 673 vta.), contra la sentencia de esa Sala III que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de grado que había resuelto rechazar la demanda interpuesta por la actora (cfr. fs. 597).

Cabe destacar que la presente acción fue entablada por Siscom con el objeto de requerir la nulidad del procedimiento administrativo en el marco del cual se dictaron las Resoluciones N° 4462-DGR-2005 (que dio inicio al

procedimiento de determinación de oficio del IIBB) y 1724-DGR-2006 (por el que se determinó de oficio el impuesto, concluyó el sumario, e intimó a Siscom al pago de las sumas resultantes así como de la multa impuesta) y, consecuentemente, que se dejen sin efecto la determinación del impuesto sobre los Ingresos Brutos, así como los cargos allí fijados y sus accesorios (cfr. fs. 1/34).

Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de grado, la Sala consideró que la cuestión planteada por la actora había quedado delimitada a tres cuestiones, a saber:

a) si en el marco del proceso de determinación de oficio se había cercenado el derecho de defensa, extremo que fue descartado por los integrantes de la Sala III al estimarse, entre otras cuestiones, que el actor había tenido acceso a las actuaciones, efectuado su descargo y ofrecido prueba (cfr. fs. 586 vta./590, considerando VI, puntos 1/6).

b) si la actividad desarrollada por la actora debía ser considerada de tipo industrial y por ende, gravada con la alícuota reducida del 1,5%, lo que también fue rechazado, al señalarse que la misma no podía subsumirse en ese supuesto pues la actora tercerizaba en *façoniers* la producción, limitándose a comercializar el producto final (cfr. fs. 590/591, considerando VII).

c) la omisión en que se habría incurrido en punto a no ponderarse la circunstancia de que Siscom se encontraba adherida al Convenio Multilateral y, en consecuencia, sólo cabía imputar a esta jurisdicción las proporciones correspondientes a operaciones provenientes de ésta, aspecto que también fue descartado en razón de la insuficiencia de prueba que diera cuenta qué proporción de los ingresos correspondientes a otras jurisdicciones habrían sido incorporados a la base del cálculo de la deuda reclamada (cfr. fs. 591, considerando VIII).



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

En su recurso de inconstitucionalidad, la actora sostuvo, básicamente, que: a) la decisión era arbitraria (cfr. fs. 827 vta./834 vta.); b) se había afectado el debido proceso, el derecho de defensa y el de propiedad (cfr. fs. 840 vta.); c) no se valoró prueba aportada y se impidió su producción (cfr. fs. 844/848); d) la multa se sostuvo sin fundamento (cfr. fs. 853 vta.); e) su actividad debió considerarse industrial (cfr. fs. 854/859); f) se omitió ponderar, al momento del cálculo determinativo de la deuda, que la empresa se encontraba adherida al Convenio Multilateral (cfr. fs. 859 vta./862).

Frente al rechazo del recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 673 vta.), Siscom dedujo queja (cfr. fs. 873/890).

Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, a fs. 679 vta. se intimó al recurrente a que, en el plazo de diez (10) días hábiles, presente el memorial previsto en el art. 39 de la Ley N° 402 (cfr. fs. 679 vta. y fs. 901). Vencido dicho plazo sin que haya cumplido con la carga señalada, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. 902).

III.- Admisibilidad

a) De los recursos ordinarios de apelación ante el TSJ

De acuerdo con lo que surge del relato de antecedentes efectuado, Siscom utilizó dos recursos para impugnar la sentencia de la Cámara de Apelaciones: el recurso ordinario de apelación y el recurso de inconstitucionalidad, cuya oportuna denegatoria dio lugar a la presentación directa ante el TSJ.

La Sala interviniente analizó ambos recursos de manera conjunta, y sobre eso nada se ha de objetar ya que este Ministerio Público Fiscal ha sostenido en diversas oportunidades -entre ellas, Dictámenes N° 57-CAyT/12 Y 534-CAyT14-, que es precisamente dicho proceder el que se ajusta a lo establecido en los arts.28 y 39 de la Ley N° 402.

De tal modo, el TSJ puede determinar en la misma oportunidad procesal el plexo total de agravios de la parte, más allá de su doble identidad. Esta interpretación es compatible con los artículos 28 y 39 de la Ley N° 402 y con la doctrina de la CSJN en Fallos 322: 3241, 312:1656, 316:1066, entre otros).

Ahora bien, en las presentes actuaciones, la actora no ha cumplido con la carga procesal de presentar el memorial de agravios en término según lo dispuesto en el artículo 39°, párrafo 3° de la Ley N° 402. Por tanto, corresponde declarar desierto el recurso ordinario de apelación.

Consecuentemente, he de abocarme a dictaminar acerca del recurso de queja y, eventualmente, el de inconstitucionalidad.

b) Recurso de queja

En cuanto a la admisibilidad formal de la queja he de señalar que fue interpuesta por escrito, ante el Tribunal Superior de Justicia y en legal tiempo (cfr. art. 33 de la Ley N° 402).

No obstante, la misma no puede prosperar por cuanto no contiene una crítica fundada de los argumentos expresados por la Sala para denegar el recurso de inconstitucionalidad.

Es doctrina constante del TSJ que constituye un requisito mínimo para la concesión de la queja que ésta contenga una crítica concreta y razonada del auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad (cfr. TSJ, Expte. N° 6197/08 “Moñita, P.”, 20/5/09,



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

considerando 2° del voto de la Dra. Conde, entre muchos otros), recaudo que el escrito en examen no reúne, ya que la Cámara rechazó fundadamente los planteos deducidos por la actora en aquella presentación sin que la queja demuestre el error o la arbitrariedad en que incurriera el decisorio que desestima el planteo extraordinario. En particular, la quejosa no logra rebatir el argumento relativo al rechazo de la tacha de arbitrariedad por cuanto que la sentencia recurrida se encuentra fundada y los argumentos introducidos en el recurso de inconstitucionalidad fueron debidamente ponderados por la Cámara.

De la lectura del recurso directo se advierte que la quejosa reitera los argumentos del recurso de inconstitucionalidad referidos a las siguientes cuestiones: a) que el Tribunal habría prescindido de prueba conducente para la solución correcta (en concreto de la pericia), b) la incorrecta interpretación de la actividad desplegada en función de la normativa aplicable, c) a la omisión de tratar el agravio referido al Convenio Multilateral y d) la contradicción entre los considerandos y la parte resolutoria respecto a la confirmación de la multa.

Todas esas cuestiones fueron debidamente tratadas tanto por el juez de grado, como por el Tribunal de Alzada, y, más allá de las genéricas afirmaciones que contiene (cfr. fs. 828/830), no alcanza la quejosa a plantear el supuesto de arbitrariedad que alega.

En efecto, la Cámara ponderó los elementos probatorios y expuso las pautas con las que los evaluó, lo que pone en evidencia que el planteo denota una mera discrepancia con lo decidido, extremo que no transforma en arbitrario el fallo, máxime cuando tal doctrina debe ser interpretada con

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'P' followed by a flourish.

carácter restrictivo, tal como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Superior (cfr. Fallos CSJN 312:195, 328:4769 y TSJ Expte. N° 4004/05 “Álvarez”, 14/12/05, entre muchos otros).

Por otra parte, no puedo dejar de advertir que las circunstancias planteadas en el presente caso, son similares a las ventiladas en el precedente “Compañía Papelera Sarandí” (Expte, N° 5335/07, sentencia del 06/11/2007). En dicho precedente, se debatieron cuestiones análogas a la presente (la fabricación por terceristas impide considerar que se trate de “actividad industrial”) y el TSJ rechazó la queja al considerar que la recurrente no había logrado demostrar que la interpretación efectuada por la Cámara resultaba infundada.

Asimismo, y aun cuando los Magistrados nada dijeron a la hora de denegar el recurso de inconstitucionalidad, entiendo que el recurso debió también ser denegado por cuanto, los agravios sólo trasuntan la mera discrepancia con la forma en que la Cámara interpretó el concepto de “actividad industrial” y analizó las características de la actividad de la actora.

Así, se trata de cuestiones de hecho y prueba (si la actora pudo acceder a las actuaciones administrativas, si la administración valoró las pruebas aportadas, si se ponderó correctamente la documentación y los libros contables, etc.) y de la interpretación de normas infraconstitucionales (Código Fiscal), ajenas a la materia del recurso extraordinario intentado (artículo 27 de la Ley N° 402).

La misma suerte han de correr los planteos tendientes a sostener que la multa ha procedido sin fundamento (cfr. fs. 853 vta.) y que no se ponderó en la decisión que se había omitido en el cálculo determinativo de la deuda la aplicación del sistema previsto en el Convenio Multilateral (cfr. fs. 860 vta.). En tal sentido, no se ha rebatido lo sostenido en los puntos VI.4 y VIII del voto del Dr. Esteban Centanaro, y VI del voto de la Dra. Gabriela Seijas (ambos integrantes de la mayoría).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

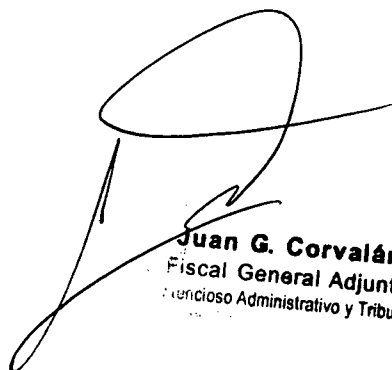
2016 "Año del Bicentenario de la Declaración de Independencia de la República Argentina"

Por todo lo expuesto, corresponde que el Tribunal Superior declare desierto el recurso ordinario y rechace la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado interpuesta por Siscom de Argentina S.A.

Se suscribe el presente de conformidad con la delegación establecida por el artículo 6° de la Resolución FG N° 214/2015.

Fiscalía General, 3 de junio de 2016.

DICTAMEN FG N° 410 -CAyT/16.



Juan G. Corvalán
Fiscal General Adjunto
Fiduciario Administrativo y Tributario

Seguidamente, se remiten los autos al TSJ. Conste.

